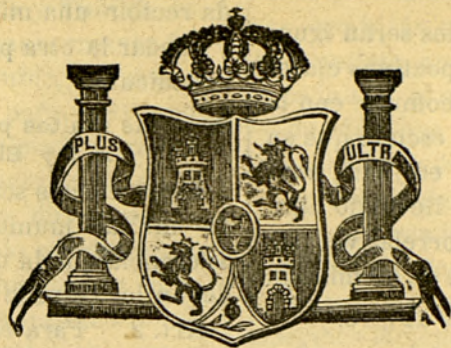


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 103.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente gubernativo al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, se decretó la suspensión de dicha Corporación por el Gobernador de la provincia, que fué confirmada por Real orden, en la que además se consignaba que, pudiendo constituir delito algunos de los hechos que aparecían del expediente, se pasase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que al propio tiempo, el Alcalde del expresado pueblo pasó al Juzgado municipal algunos antecedentes, á consecuencia de los cuales se instruyó causa criminal contra Don Buenaventura Garcia Gomez y 34 vecinos más del mencionado pueblo, que formaban el Ayuntamiento y Junta de asociados, á cuya causa se mandó unir el expediente gubernativo y Real orden antes relatados:

Que pasada la causa al Fiscal, este pidió que se dedujeran varios testimonios para instruir por cada uno de ellos causa distinta por no ser conexos todos los acumulados; y deducido el que á esta causa se refiere de la sumaria que el Delegado del Gobernador formó de los abusos en la administracion municipal de aquel pueblo, aparece: que en el año de 1894 á 95 se hicieron cuatro repartimientos, ó sea uno para cada trimestre, con cuota fija de 1'50 pesetas por cada vecino y 5 céntimos por cada res matri-

culada, importando la cantidad de 415'48 pesetas, sin que estos repartos los autorice disposicion alguna legal:

Que entre los particulares que comprende el testimonio deducido, aparece el auto de 10 de Noviembre de 1896, por el que fueron declarados procesados los que desempeñaron el cargo de Alcalde en Castrillo de la Reina durante los años 1893 á 94, 1894-95 y 1895 á 96, D. Victoriano Rubio y otros, el Secretario de dicha Corporación Don Buenaventura Garcia y el Depositario D. Faustino Gomez:

Que seguidas las oportunas diligencias criminales, y terminado el sumario, se elevó este á la Audiencia provincial, y sustanciándose en este Tribunal la causa, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Victoriano Rubio Salas, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden acudir al reparto vecinal para atender á los servicios municipales, y los que se crean perjudicados por el reparto tienen el medio legal de acudir con el oportuno recurso en la via gubernativa contra las decisiones de la Corporación municipal; en que á la Administracion correspondia declarar la legalidad ó ilegalidad de los repartimientos vecinales, siendo esta declaracion de influencia notoria en el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar en las causas que se instruyan por las exacciones de las cuotas repartidas, por cuya razon existe en todos estos casos una cuestion previa administrativa; y citaba además el Gobernador varios Reales decretos de competencia y el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que consig-

nado el criterio del Tribunal en el auto en que se declaró incompetente á instancia de los procesados, y revocado dicho auto por el Tribunal Supremo, tiene que atenerse á lo por este manifestado, sosteniendo, por tanto, la competencia de aquella Audiencia para conocer del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa seguida contra los Alcaldes, Concejales, Depositario y Secretario del Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, por haber hecho repartos vecinales y cobrado las cuotas impuestas:

2.º Que si el Ayuntamiento estaba ó no autorizado por la ley para hacer dichos repartimientos, es una cuestion que se ha de resolver con arreglo á las leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo, que solo á la Administracion corresponde aplicar, y mientras esta no decida tal extremo, existe una cuestion previa que puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en el presente caso, en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas

de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(De la Gaceta núm. 100)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma del impuesto de Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

Artículo 1.º Los efectos timbrados, establecidos por el art. 13 de la ley, serán como sigue:

Papel timbrado comun.

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre

fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 12.^a tendrá solamente el sello central. Cada una de las 12 clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus 13 clases, considerándose aplicada la clase 13.^a únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, sustituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común, correspondiente al precio de 2 pesetas, é irán numerados correlativamente por clases.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases. En los pagarés á la orden, se inscribirá además el año de su emisión.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeración correlativa por clases.

Pólizas de bolsa para operaciones al contado.

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y su numeración será correlativa por clases.

Otros documentos de Bolsa

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripción de los precios que se fijan por el art. 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Las dos

hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMUN.

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en estos va estampado en seco, será de tinta en aquellos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos

Para documentos de giro.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente

Timbres de comunicaciones.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos en la costa occidental de Marruecos, se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España, Correos de Marruecos*.

Tarjetas postales y de la Union postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talon central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco, en su parte

central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talon epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.^o Para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art. 3.^o El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.^o La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el artículo 9.^o de la ley, se hará expresando en los timbres, por números sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

CAPÍTULO II

DE LA FABRICACION, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCION DE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 5.^o La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.^o El grabado y reproducción de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el art. 87 de su reglamento interior.

2.^o La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.^o El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 á 18 de este reglamento.

4.^o La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.^o El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.^o El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.^o El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.^o Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.^o Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.^o La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibí en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.^o Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que al consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su Autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda, darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.^o Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporacio-

nes ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emision, serán canjeados, excepcion hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y solo en casos excepcionales que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 13. La devolucion á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso del Centro directivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.^a, en el papel que la Intervencion general de la Administracion del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

CAPÍTULO III.

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES DE SOCIEDADES Y DE PARTICULARES.

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma en que se expresa en la primera parte del art. 7.^o de la ley, lo solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan

á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorizacion para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampen los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalizacion de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura, por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán estas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, acompañando á su instancia una relacion, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeracion, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, segun se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 15 y 16, llevarán numeracion especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.^o de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion, se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO IV.

DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES.

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que considere preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda, del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en este el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel, verificándose esta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuacion de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el visto bueno del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegacion de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior, acompañando á la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificacion expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos á que se haya destinado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Las Delegaciones de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobacion.

Los Tribunales y Juzgados acompañarán tambien á estas cuentas un testimonio que acredite, por

asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestion.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquel para su aprobacion.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica, el papel de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales. (Continuad.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Año de 1900.

Mes de Mayo de 1900.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	6000
2 Servicios generales..	6000
3 Obras obligatorias...	7000
4 Cargas.....	1200
5 Instruccion pública..	10000
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos.....	600
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	2000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total.	60800

En Burgos á 7 de Abril de 1900.
=El Contador, Leon Villen.=
Conforme: =El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

Abril 10 de 1900. = La Comision provincial, en sesion de este dia, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, aprobar la distribucion de fondos precedente y que se publique en el Boletín oficial = El Secretario, Antonio Azpiroz.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Primer trimestre de 1900.

Cuenta del primer trimestre de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	>
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	440355'32
Cargo.....	440355'32
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	77578'92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue....	362776.40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.		
1 Rentas.....	>	703'85	703'85
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	>	163459'72	163459'72
5 Instruccion pública.....	>	15	15
6 Beneficencia.....	>	>	>
7 Ingresos extraordinarios.....	>	>	>
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	>	276176'75	276176'75
12 Ampliacion.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
14 Reintegros.....	>	>	>
Cargo.....	>	440355'32	440355'32
PAGOS.			
1 Administracion provincial.....	>	12917'63	12917'63
2 Servicios generales.....	>	2595'04	2595'04
3 Obras obligatorias.....	>	8399'26	8399'26
4 Cargas.....	>	135'01	135'01
5 Instruccion pública.....	>	18105'38	18105'38
6 Beneficencia.....	>	27851'23	27851'23
7 Correccion pública.....	>	2710'13	2710'13
8 Imprevistos.....	>	1889'85	1889'85
9 Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	>	2657'08	2657'08
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	>	318'31	318'31
13 Resultas.....	>	>	>
14 Ampliacion.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
16 Devoluciones.....	>	>	>
Data.....	>	77578'92	77578'92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 31 de Marzo de 1900.—El Depositario, Pedro Polo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 31 de Marzo de 1900. — El Contador, Leon Villen. — V.º B.º—El Ordenador de pagos, Chico.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: que en el expediente de exaccion de costas de Pio Juan Campillo Nuñez, vecino de Poza, en causa que se le siguió sobre homicidio del Juez municipal de dicha villa, tengo acordado proceder, en segunda subasta pública, con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, á la venta de las fincas radicantes en jurisdiccion de dicho Poza, cuya subasta tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Poza, el día 30 del actual, á las doce de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán á su costa los compradores, siendo además de su cuenta los gastos de escritura.

2.ª Antes de hacer postura consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten comprar y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Fincas que se subastan.

Una heredad que está sin trabajar, á Peña el Gallo, de tres celemines, tasada en 1'50 pesetas.

Otra á Piedramazal de Arriba, de seis, en 15.

Otra á Fuente Carbonera, de seis, en 15.

Otra á la Calera, de cuatro, en 5.

Otra en Cuesta la Parra, de cuatro, en 8.

Otra á id., de ocho, en 16.

Otra al Monte Vedado, de seis, en 6.

Otra á la Calera, de uno, en 2.

Otra á Valdengue, de una fanega, en 20.

Otra en Fuente el Cubo, de seis celemines, en 6.

Una viña de dos obreros, á Navamuerta, en 15.

Otra al Llano de Valdelez, de uno, en 5.

Otra á Cuesta Calleja, de dos, en 2.

Otra en Valdelajo, de tres, en 15.

Otra á la Reina, de dos, en 10.

Las dos terceras partes de una casa en la calle del Pilon, núm. 17, proindivisa con José Maria Espiga, en 100.

Dado en Briviesca á 5 de Abril de 1900. — Ciriaco Manzanares. — Ante mí, Miguel Astarloa.

Castrogeriz.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de esta villa y su partido, por providencia del día de hoy, dictada en la causa núm. 13 por hurto de varios costales y otros efectos al vecino de Villaverde-Mogina Florencio Grijelmo Simancas, ha dispuesto que por haber desaparecido de dicho pueblo los que fueron vecinos del mismo Venancio Grijelmo y Priscila Prieto, se les cite por este medio, á fin de que dentro de seis días siguientes á la publicacion de esta cédula en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaracion en la causa indicada; apercibidos, si no lo verifican, de ser multados con la que dispone la ley, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Castrogeriz 4 de Abril de 1900. — El Escribano, Lic. Pedro de la Cuesta.

Roa.

D. José Margarida, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenada Maria Gonzalez en causa seguida sobre querrela de injurias á Petra Herrero, se la ha embargado una tierra en término de la Barrera, de una fanega, tasada en 80 pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, para con su valor hacer pago de las responsabilidades dichas. Las personas que quieran hacer postura á ella acudan á la sala audiencia de este Juzgado y al municipal de Olmedillo el día 28 del corriente, á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, y se hace constar que no se han presentado los títulos de propiedad.

Dado en Roa á 4 de Abril de

1900. — José Margarida y Rodriguez. — Por su mandato, Laureano Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS.

Conferencias pedagógicas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1888, el Claustro de la Escuela Normal de Maestros, el de Maestras y el Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia, han acordado, en sesion de ayer, los «Temas» objeto de las mencionadas conferencias, que á continuacion se expresan:

1.º Necesidad de las escuelas nocturnas de adultos. ¿Convendría transformarlas en pequeñas escuelas de artes y oficios? En caso afirmativo ¿qué medios serán los más conducentes para su realizacion?

2.º Influencia de la mujer en la sociedad. Acertada direccion de la niña teniendo en cuenta el triple destino de hija, esposa y madre.

3.º Paseos escolares, su importancia higiénica y su valor educativo. Reglas á que deben someterse para lograr positivos resultados.

Asimismo acordó que los debates tengan lugar en el Salon de actos de la Escuela Normal de Maestros, dando principio á las diez de la mañana de los días 23, 24 y 25 del mes de Julio próximo, quedando desde luego invitados á tomar parte activa en las referidas conferencias y con la sola publicacion de estos acuerdos en el Boletin oficial de la provincia, todos los Maestros, Maestras y auxiliares de escuela publica.

Lo que se anuncia, en cumplimiento del art. 3.º de la mencionada Real orden, á los efectos consiguientes.

Burgos 10 de Abril de 1900.—El Director, Presidente, Simon J. y Seisdedos.

Alcaldia de Valcavado de Roa.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, acompañadas de certificado de buena conducta, dentro del término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Valcavado de Roa 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Sendino.

Alcaldia de Sasamon.

Debiendo formarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se advierte á los contribuyentes que las relaciones de altas y bajas que se presenten con posterioridad al día 30 del actual no podrán ser incluidas en dicho documento.

Sasamon 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Miguel Gutierrez.